



COLEGIO "REPÚBLICA DE COLOMBIA" INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL

Aprobado por Resolución 1137 del 7 de febrero de 1979 de Grado 6° a 9° y Resolución 09490 del 23 de junio de 1980 para Grado 10° y 11° de Bachillerato. Inscripción No. 257576. Resolución de creación No. 2594 del 19 de Marzo de 1997. Resoluciones de integración Nos. 1917 del 28 de junio de 2002 y 3150 del 30 de septiembre de 2002. Resolución No. 10010 del 24 de noviembre de 2008, por la cual se amplía el servicio educativo para el Grado Jardín. JORNADA NOCTURNA. Aprobación Resolución No. 9241 del 26 de octubre de 1976. Resolución No. 2470 del 25 de octubre de 1990. Resoluciones 1843 del 6 de junio de 2000 por Ciclos y 3150 del 30 de septiembre de 2002.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., 14 de noviembre de 2018

Doctora

NAREM USMILY ARIZA SANTNA

Coordinadora de Licitaciones

Productos y Suministros Ltda.

Ciudad.-

Respetada doctora Ariza:

De la manera más atenta me permito dar respuesta a las Observaciones presentadas por la firma que usted representa, en el orden comunicado, así:

Observación

1. *Confirmar la dirección para la presentación de la propuesta*

Respuesta

Calle 68 No 69-10 Barrio la Estrada.

Observación

• OTROS ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBE CUMPLIR.

El proponente deberá tener Sede Principal, Sucursal o Agencia debidamente acreditada en la Ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acreditará con el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente para persona jurídica y para el caso del régimen simplificado el RUT.

"De conformidad con la anterior consideración, de la manera más atenta me permito solicitar a la entidad, suprimir del pliego definitivo este requerimiento de sede principal, o sucursal o agencia en bogota , ya que este requisito restringe el principio de la libre concurrencia, y el derecho fundamental a la igualdad, al establecerse una restricción a la libre participación, e igualmente por contener en un trato discriminatorio de cara a las demás empresas del país, que no cuentan con sede, sucursal, agencia y establecimiento de comercio, pero están en capacidad real y efectiva de prestar el servicio de suministro y post venta, utilizando medios iguales o más efectivos, pues la constitución de una sede principal, sucursal, agencia y establecimiento de comercio, no es la única forma de garantizar la correcta ejecución del contrato, ya que en el mercado, se acostumbra recurrir a la figura de distribuidores o representantes, para prestar los servicios que correspondan, sin embargo, ese tipo de figuras contractuales lícitas y legítimas, no se inscriben en la cámara de comercio. Como vemos, la disposición deja de un lado, figuras contractuales, que permiten garantizar la correcta inversión de los dineros públicos, en beneficio de algunas empresas que han decidió operar mediante el sistema de agencias o sucursales. Es de anotar, que el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, indicando que este tipo de requerimientos, no pueden hacer parte de los pliegos de condiciones como requisitos habilitantes por contrariar los principios que rigen la contratación estatal.



COLEGIO "REPÚBLICA DE COLOMBIA" INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL

Aprobado por Resolución 1137 del 7 de febrero de 1979 de Grado 6° a 9° y Resolución 09490 del 23 de junio de 1980 para Grado 10° y 11° de Bachillerato. Inscripción No. 257576. Resolución de creación No. 2594 del 19 de Marzo de 1997. Resoluciones de integración Nos. 1917 del 28 de junio de 2002 y 3150 del 30 de septiembre de 2002. Resolución No. 10010 del 24 de noviembre de 2008, por la cual se amplía el servicio educativo para el Grado Jardín. JORNADA NOCTURNA. Aprobación Resolución No. 9241 del 26 de octubre de 1976. Resolución No. 2470 del 25 de octubre de 1990. Resoluciones 1843 del 6 de junio de 2000 por Ciclos y 3150 del 30 de septiembre de 2002.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

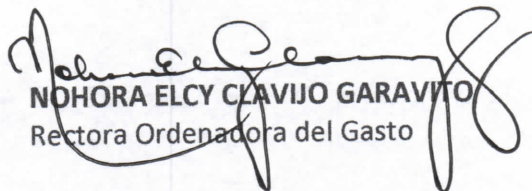
Para lo cual me permito enunciar el Concepto de 2001 septiembre 14, Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Monroy Church, Ricardo "2. La residencia como factor de evaluación, constituye un factor discriminatorio y por tanto no puede la entidad licitante incorporarlo en sus licitaciones, lo cual no impide que la administración diseñe cada proceso licitatorio teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, incluyendo en los pliegos de condiciones factores objetivos que permitan evaluar experiencia, cumplimiento y capacidad real y residual de contratación, siempre que se observe el principio de transparencia y de selección objetiva del contratista". Conforme a lo expuesto, el factor de evaluación que se torne en parcial o discriminatorio, viola el principio de selección objetiva y por tanto desconoce el principio de transparencia. El factor de residencia fue estudiado por la Corte Constitucional, que concluyó que el mismo constituye un elemento discriminatorio. En cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique" Corte Constitucional. Sentencia T-147/96. Y teniendo en cuenta que estamos ubicado en cota Cundinamarca a 43 minutos.

Respuesta

Teniendo en cuenta la argumentación legal en su exposición y la motivación de la misma, encontramos que es válido suprimir esta acreditación en la evaluación de las ofertas, y así facilitar a otros proponentes interesados en participar, y parafraseando el Concepto del Consejo de estado, "la experiencia, cumplimiento y capacidad real" para el cumplimiento del objeto contractual de la Invitación Pública 43-2018 "Compra de artículos de papelería y oficina".

Agradecemos de antemano sus valiosos aportes a este proceso ya que propenden por el mejoramiento de nuestros procesos pre-contractuales y enriquecen nuestro conocimiento. Esperamos contar con su participación en esta convocatoria.

Cordial Saludo,


NOHORA ELCY CLAVIJO GARAVITO
Rectora Ordenadora del Gasto

Preparo: Jairo Mahecha Castillo